



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00364

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Trilatero Diseño, Construcción e Interventoría S.A.S en contra de Inversiones S.S.G. S.A.S.**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Para este caso solo se ahondará en el segundo decreto El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente,

cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura..

Para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado, el Decreto 1154 del 2020 indicó en su artículo 2.2.2.53.7. que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). En ese orden de ideas agrega que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, es necesario presentar la factura emitida **de forma electrónica** por el sistema electrónico que dispone la DIAN.

El referido decreto expresamente señala: *“Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”*

De esta norma se concluye que cuando se pretenda el cobro de un título valor de esta naturaleza, junto con la demanda se debe aportar la factura que de forma electrónica es proferida por el RADIAN.

Otro asunto que es importante destacar en este caso, es el pago parcial de la obligación contenida en la factura electrónica. De acuerdo con el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1154 del 2020 cuando se realice un pago parcial el tenedor legítimo de la factura electrónica deberá registrarlo en el RADIAN especificando el monto recibido. Ese registro es relevante en la medida que el abono modifica el derecho incorporado en el título valor, pues ante éste la factura solo conservará su eficacia por la parte no pagada. En consecuencia, la ausencia de este registro configura un incumplimiento del deber señalado en referido decreto por parte del legítimo tenedor, consistente en registrar todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no reúne los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no es susceptible de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Lo anterior en tanto que no existe certeza de la recepción por parte del ejecutado de la factura presentada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la factura electrónica aportada se realizará desde el Decreto 1154 del 2020 por ser la normativa vigente al momento de expedición y notificación del instrumento, y del ejercicio de la acción cambiaria. Además, se advierte que la referida factura debe cumplir con los requisitos establecidos en esta disposición normativa en tanto que la misma fue registrada en el RADIAN, por lo que no le es aplicable el artículo 31 de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021 proferida por la DIAN.

Recuérdese que el Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción¹. Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de entrega de la factura de venta en la dirección de correo electrónico de la ejecutada. Para esto es necesario el certificado de entrega proferido por el proveedor tecnológico autorizado.

En ese sentido el párrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del referido decreto dispone "*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*"

De acuerdo con lo que se afirma en la demanda, la factura electrónica objeto de recaudo fue recibida por la demandada y como constancia de ello se aporta la factura en donde consta su CUFE y unos "*pantallazos*" de la plataforma Siigo que dan cuenta de su envío a una dirección de correo electrónico. Sin embargo, no se aportó la

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

certificación de entrega efectiva de la factura electrónica en la dirección de correo electrónico de la demandada **expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto**, por lo cual no existe certeza de la recepción de ésta por parte de la ejecutada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Al respecto, se advierte que, aunque con la demanda se presentaron unos "*pantallazos*" de la plataforma Siigo, que da cuenta del envío exitoso de la factura 00113 al correo electrónico de la parte demandada, este documento no puede considerarse idóneo para reemplazar la constancia electrónica de la que trata el Decreto 1154 del 2020, entre otras razones, porque en él no se certifica la fecha de recepción de la factura de venta por el ejecutado, momento desde el cual corre el termino para que se configure la aceptación tácito. Además, tampoco se puede dar por satisfecho este requisito en la medida que no se allegó prueba de la anotación elaborada en el RADIAN por parte del proveedor tecnológico respecto a la configuración de la aceptación tácita.

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por eso no es procedente librar mandamiento de pago.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que esa es prueba suficiente del envío y recepción de la factura electrónica, y, en consecuencia, de su aceptación, en este evento tampoco es procedente librar mandamiento de pago porque no se allegó el documento exigido por el Decreto 1154 del 2020 para tal efecto.

Como se vio el cobro ejecutivo de la factura electrónica necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en el Decreto 1154 del 2020, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que "*Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (...)*", sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 *ibídem* se indica que el pago de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, solo puede hacerse exigible con la presentación de las facturas electrónicas emitidas por el sistema informático o electrónico que disponga la DIAN, en este caso, el RADIAN.

En el presente caso, advierte el Despacho que se allega únicamente la representación gráfica de la factura electrónica, un documento físico escaneado, pero **no se adjunta la factura en formato electrónico** que se obtiene mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Por consiguiente, no puede librarse mandamiento de pago toda vez que no se aportó ese documento.

Por otro lado, se destaca que en este caso tampoco se acreditó el registro en el RADIAN del pago parcial que le realizó la parte demandada a la ejecutante, lo cual también es necesario tratándose de una factura electrónica, conforme con el artículo artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1154 del 2020.

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

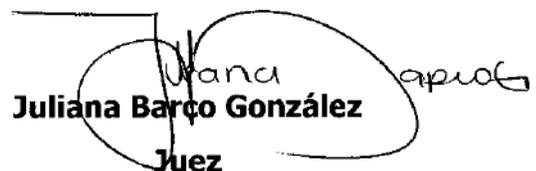
Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada Natalia Cardona Salazar, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, _22_ de abril de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532837b3a6428922a244598aacb5c94611cfa6f3d0f79f6e4e7c0aa60ec0e45f**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**